CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
0 9 DIC 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora.....

Moción de Orden del Día N° 1358

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

La Congresista Margot Palacios Huamán en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 97° de la Constitución Política del Perú y el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente Moción de Orden del Día:

CONSIDERANDO:

1) Que, el 24/06/1969, se dictó el D.L. 17716, Ley de Reforma Agraria, con la que el Estado expropió los 12 complejos Agroindustriales azucareros del Perú, entre los cuales se contaron: 1) Cayaltí, 2) Pomalca, 3) Pucalá, y 4) Tumán, en Lambayeque, 5) Casa Grande, 6) Cartavio y 7) Laredo, en La Libertad, 8) Paramonga, 9) Andahuasi, 10) Ingenio, en Lima, 11) Chucarapi-Pampa Blanca, en Arequipa, 12) San Jacinto, en Ancash.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA
Recibido por
0 9 DIC 2021

2) Que, luego de la expropiación, se crean 12 Cooperativas Agrarias de Producción (CAPs) y se justiprecian los complejos agroindustriales, tanto como las tierras, construcciones, instalaciones, plantaciones y demás bienes agrarios (activos) y los pasivos que estaban constituidos por las obligaciones con los trabajadores (por deudas por tiempos de servicios); el saldo pasó a ser el precio que fue pagado por el Estado Peruano a cada uno de los ex hacendados, pago que se hizo con bonos agrarios. A su vez, el monto de los activos fue pagado fraccionadamente por los trabajadores, al Estado Peruano.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA
0 9 DIC 2021
Recibido por
Hora 03:43

3) Que, en ese periodo gubernamental, las CAPs no podían prendar ni hipotecar sus predios, los precios de los azúcares y derivados eran controlados por el Estado Peruano; estando, las empresas, obligadas a subvencionar al pueblo del Perú al fijarse precios bajos y no poder exportar su producción, pues previamente tenían que cubrir el mercado interno y las ventas de azúcares al exterior lo hacían por cuotas; lo que no permitía a las empresas crecer y capitalizarse. Por el contrario, las empresas cooperativas asumían los gastos de los servicios de salud, vivienda, educación, etc., que le correspondía asumir al Estado Peruano a favor de las poblaciones residentes en las circunscripciones de las empresas.

4) Que, luego de ser elegido como Presidente del Republica, Alberto Fujimori Fujimori (1,990-2,000) aplicó una política basada en el prejuicio de que el modelo de propiedad colectiva o cooperativista constituía un obstáculo para la promoción de inversiones futuras; por lo que decidió quebrarlo y transferirlo al sector privado y, para conseguir sus fines, en el año de 1,992 desactivó el Banco Agrario y desató en contra las azucareras una dura campaña de desprestigio ante la opinión pública y las entidades financieras para que no le provean capital de trabajo, como así ocurrió. Al no tener acceso al crédito, las cooperativas tuvieron que acudir al préstamo de dinero, a un interés leonino, por parte de los compradores de azúcar, para capital de trabajo y pago de sueldos y salarios.

5) Que, el Ejecutivo, sin ser propietario de ninguna acción, en las empresas agrarias azucareras, que le permita tener injerencia en dichas empresas, dictó el Decreto Legislativo Nº 802 (Ley de saneamiento de la industria azucarera) que en su Art. 5º obliga a las empresas agrarias azucareras a pagar su deuda con el Estado de una de las siguientes maneras: A) al contado con una reducción del 60%; B) con la

Email: mpalaciosh@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe
Av. Abancay Cdra. 2 – Lima, Perú
Edificio Juan Santos Atahualpa. Of. N° 602
Telefónica: (01) 311-7290

capitalización del 50% de CTS y 100% de devengados al 31/12/1995, de los trabajadores y jubilados, con lo que el Estado condonaba el 70% de la deuda y el 30% permitía que le entreguen en forma de acciones; y/o C) pago fraccionado con la condición que paguen el 20% de la deuda; o, si no aceptaban ninguna de las opciones mencionadas, se aplicaba el Art, 6º. Que consistía en el que el Estado procedería a la reestructuración empresarial.

6) Que, ante la emisión del decreto legislativo N° 802, las cooperativas se vieron obligadas a cambiar su razón social: de cooperativa a empresa privada como sociedad anónima; de la siguiente manera:

1	Central Azucarera Chucarapi-Pampa Blanca S.A.	(Arequipa)
2	Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.	(Lima)
3	Empresa Azucarera "El Ingenio" S.A.	(Lima)
4	Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.	(Lima)
5	Empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A	(Ancash)
6	Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.	(La Libertad)
7	Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.	(La Libertad)
8	Empresa Agroindustrial Laredo S.A.	(La Libertad)
9	Empresa Agroindustrial "Cayalti" S.A.	(Lambayeque)
10	Empresa Agroindustrial Tuman S.A.	(Lambayeque)
11	Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.	(Lambayeque)
12	Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.	(Lambayeque)

7) Que, sucesivos gobiernos impulsaron la venta de acciones de los complejos agroindustriales azucareros, valiéndose de una serie de mecanismos ilegales y de fuerza a los que dio paso el controvertido D.L. 802 que obligaba a cambiar de modelo empresarial y forzaba a vender la propiedad de las 12 empresas agrarias azucareras; y, a su vez, dictando una serie de dispositivos anticonstitucionales, retroactivos y hechos a la medida, contando con el apoyo de la Comisión Multisectorial de la Industria Azucarera, posteriormente la CEPRI, y con el apoyo de PROINVERSION y Comisiones de Venta.

Asimismo, valiéndose de la intermediación de algunas Sociedades Agentes de Bolsa, de la CONASEV (ahora "Superintendencia de Mercado de Valores") de la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. (BVL), Cavali S.A. (I.C.L.V.), se habría logrado la transferencia de las acciones de los cooperativistas a los nuevos "empresarios". Y, en las empresas que no pudieron transferir el control (caso de las empresas de Lambayeque), se habría utilizado para conseguirlo a las administraciones judiciales, donde a un deudor se le convertía en administrador y por ende aprovechaba la oportunidad de hacerse de los activos de la empresa, vía deudas fantasmas, servicios de terceros, sobrevaluaciones de bienes y servicios, etc.

8) Que, de igual manera, el Estado Peruano favoreció a los denominados "socios estratégicos" con la entrega de las acciones capitalizadas a su favor; pues siendo la característica del Decreto Legislativo 802 la conversión de las cooperativas en sociedades anónimas, sacrificándose al Estado con la condonando del 70% de su deuda y aceptando que le entreguen el 30% restante en acciones, y obligando ilegalmente a los cooperativistas para que capitalicen el 100% de sus devengados y el 50% de su CTS, la conversión de deudas en acciones fue a valores reales de

S/. 10.00 por acción, pero en el mercado esas acciones se cotizaron a la décima parte de su valor; y, siendo la premura del Gobierno en la aplicación de las diversas normas concordantes con el Decreto Legislativo 802, se perjudicó a miles de jubilados, herederos y trabajadores ex cooperativistas, a los que no se les entregó la reserva cooperativa y/o fondo de retiro. Como consecuencia de esa omisión, no se les entregó sus acciones a dichos cooperativistas; y se normó la formación de comisiones de ventas de acciones, permitiéndole a los funcionarios del Estado Peruano actuar al margen de la ley con tal de que se haga la transferencia de las acciones de las empresas agrarias azucareras.

9) Que, concertadamente, los compradores, los funcionarios públicos y los "socios estratégicos" apoyados por la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. (BVL), Cavali S.A. (I.C.L.V), y la ex CONASEV; ciertos ex directivos de las ex cooperativas con el aval del Estado Peruano, permitieron que se vendan acciones, sin que el vendedor sea el titular y sin tener declaratoria de herederos, perjudicando a los verdaderos herederos y a los accionistas en general; así como, se despojó el patrimonio social y familiar, al obligar a capitalizar por acciones los beneficios sociales de los trabajadores y jubilados, pues ley estaba y está prohibido disponer los beneficios sociales (Art. 310° del Código Civil); y, en algunos casos, luego que los compradores de acciones, tomaron el control de la empresa se habrían dedicaron a hacer aumentos de capital fantasmas, con el fin de licuar el porcentaje del capital social de los accionistas minoritarios; en otros casos desconocieron los beneficios sociales y en otros a los devengados; se despidió arbitrariamente a cientos de trabajadores y dirigentes y hubo utilización indiscriminada de contrataciones a terceros.

10) Que, en aplicación a lo dispuesto al Art. 5 Inciso B del Decreto Legislativo 802, cada una de las empresas agrarias azucareras, entregó al Estado Peruano el 30% de acciones por las deudas capitalizadas, que fue sucesivamente ampliada con nuevas capitalizaciones de años posteriores; en virtud del Art. 3º del D.U. 111-97, concordante con el Art. 3º del D.U 051-98, y otros, constituyéndose con esas acciones un denominado Fondo Económico Especial, acciones que estaban destinados a ser entregardos a los que permitan el ingreso a un socio estratégico y para sanear el perjuicio que se les causó a los cooperativistas.

11) Que, el 06 de diciembre de 1997, se expidió el D.U. Nº 108-97, en cuyo Artículo 6º señalaba que el Estado entregará el 50% de sus acciones capitalizadas a su favor, a los accionistas de las Empresas Azucareras que transfieran más del 51% de sus acciones y permitan la entrada de un socio estratégico; acciones del Estado que se entregaron de una manera ilegal que solo favoreció a los que consiguieron el control de las empresas agrarias azucarera.

12) Que, el 31 de Diciembre de 1997, se emitió el D.U. 111-97 en cuyo 2do párrafo del considerando señala: "Que asimismo con el propósito de resolver los problemas económicos de los jubilados de las empresas agrarias azucareras que mantienen reclamos con éstas derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo Nº 802, es conveniente la constitución de un Fondo Especial que permita atender la justa solución a dichos reclamos"; y, en el Art. 3º, señala que el otro 50% de las acciones del Estado, se constituirá un Fondo Económico Especial para atender, hasta dicho límite, las reclamaciones económicas presentadas judicial o extrajudicialmente por los jubilados o sus sucesores, contra las Empresas Agrarias Azucareras en las que

se transfirió el control accionario, derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo Nº 802; ese fondo en la mayoría de los casos se entregó a los que tenían el control de las empresas agrarias azucareras, quienes se les entregó para que paguen sus deudas y no se entregó a los jubilados que habían capitalizado sus beneficios sociales.

13) Que, los afectados aducen que, para evitar los reclamos posteriores, a los cooperativistas se les calumnió y difamó llamándoles subversivos, terroristas, resentidos y otros epítetos; para inhibirlos en el ejercicio de su derecho de propiedad y conseguir el control de la empresa azucarera y la subvaluación de su patrimonio y activos; se utilizó a la Dirección del Ministerio de Trabajo, que eran los encargados de desconocer beneficios sociales; a los fiscales, jueces, y todo el aparato político y policial digitados por los organismos superiores de gobierno contra la clase trabajadora a fin de que no reclamen el arrebato de sus acciones, propiedades (pequeñas huertas y chacras) y beneficios sociales, apoyando las estafas colectivas a favor de los seudo inversionistas.

14) Que, se atribuye, que el Decreto Legislativo N° 802 y normas conexas, que dictó Alberto Fujimori Fujimori, fueron emitidas para "expropiar" dichas empresas mediante transferencias de acciones en forma fraudulenta, con apoyo del Estado Peruano y malos empresarios que se coludieron para apropiarse "legalmente" de las tierras más extensas y productivas y mejor ubicadas del Perú; perjudicando directamente con ese accionar a los ex cooperativistas mencionadas, y también perjudicando al Estado Peruano en la entrega de las acciones del Fondo Económico Especial; en unos casos para venderlos en forma direccionada y subvaluada, y en otros solo para favorecer a los empresarios en el pago de sus deudas laborales y deudas, en detrimento de los ex cooperativistas.

15) Que, la Administración del Grupo Oviedo se inicia con la resolución N°272 de fecha 17 de abril del 2007, el Señor Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo que declara la sucesión procesal, de la Empresa demandante Transporte Carranza Hermanos S.R.L., a favor de EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, por un monto de setecientos cincuenta mil dólares contra la Empresa Tumán designándose como administradores judiciales a Don Carlos Miguel Luna Conroy, Ordinola Zapata Segundo y Vásquez García Armando. Es decir, por setecientos cincuenta mil dólares, entrega una empresa valorada en SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE SOLES.

Esta Administración Judicial ha permanecido por el lapso de más de nueve años hasta el día 10 de setiembre del año 2015 ,habiendo incurrido en cuantiosos delitos económicos como red criminal contra el patrimonio de los accionistas fundadores y de la empresa, no habiendo pagado tributos a favor del Estado como es la SUNAT, ONP, ESSALUD, FONAVI por más de 730 millones, no habiendo pagado a las AFP por más de 530 millones de soles a los trabajadores y a jubilados, no depositaron más de 70 millones de soles por concepto de CTS y no han pagado deudas a terceros por más de 30 millones de soles; perjudicando a la empresa. a sus accionistas fundadores y a sus trabajadores; así mismo, no entregaron los azúcares que le correspondían a los parceleros que ascienden a un monto de trescientas mil bolsas equivalentes aproximadamente a treinta millones de soles.

16) Que, en el periodo indicado, se estableció en Tumán una red de crimen organizado, denominada los *wachiturros*, para someter al pueblo de Tumán a los trabajadores y accionistas fundadores; resultando el asesinato de más de 5 personas dirigentes, trabajadores y ciudadanos tumaneños.

17) Que, con Resolución número Uno expedida por el juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz en una Acción de Amparo, seguida en el Expediente N° 00208-2015 se otorga la Administración Judicial Temporal de los Trabajadores, nombrando como Administradores a los señores MARCELINO LLONTOP SUYON, DIOMEDES BOCANEGRA IRIGOIN Y JORGE PAREDES DELGADO. En esta Administración se logra cancelar la totalidad de la deuda a Edwin Oviedo parte de la deuda a sembradores y la Auditoría operativa a la Gestión de Oviedo, que arroja una pérdida de más de UN MIL TRESCIENTOS MILLONES DE NUEVOS SOLES, motivando la denuncia correspondiente por LAVADO DE ACTIVOS, que se sigue en la Fiscalía de Lima.

18) Que, con fecha 18 de Agosto del 2016, mediante Resolución N° 536 la Juez Liz Karina Fabián Palomino del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo nombra de oficio como Administradores Judiciales a los señores Ing. Leoncio Egúsquiza Sánchez, Alejandro Zevallos Gonzáles y César Sandoval Lozada, quienes representan a los accionistas de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

19) Que, el 02 de septiembre del año 2016, se dio cumplimiento al mandato del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, de conformidad con la Resolución N° 536, y la administración judicial de Ing. Leoncio Egúsquiza Sánchez y de Alejandro Zevallos Gonzales permitió hacer Caja por un monto de S/. 7'050,935. de nuevos soles; cantidad que se dejó en Caja de la Empresa.

20) Que, mediante Resolución N° 01 en el Expediente 221-2016, el Juzgado Mixto de Ferreñafe nombró como Único Administrador Judicial a César Sandoval Lozada, quien asume el cargo a partir del 27 de Octubre del año 2016 y, en el lapso de DOS meses de asumir el cargo, endeuda a la empresa por un monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NUEVOS SOLES, por escritura pública firmada el 21 de diciembre del año 2016 en la provincia de Bongará, a favor de la Empresa ALIMENTA PERU SAC, que pertenece a ERNESTO FLORES VILCHEZ. César Sandoval se habría apropiado de más de 7 millones de soles en efectivo dejado en caja por la gestión anterior.

21) Que, el 2 de enero de 2017, César Sandoval firmó un segundo contrato con Ernesto Flores a través de la firma ALIMENTA PERU SAC para asegurar la continuidad en la empresa del Grupo Flores, conocido como "clan de Pucalá". Sin embargo, el día 13 de enero de 2017 con resolución N° 4 el juzgado de Ferreñafe anuló la administración de Cesar Sandoval y desde el 16 de enero 2017 es anulada de Registros Públicos.

22) Que, el día 17 de enero 2017 ALIMENTA PERU SAC, del grupo Flores, presenta demanda de obligación de dar suma de bien mueble por 57,409 bolsas de azúcar en el juez de Bongará - Jumbilla y con fecha 19 de enero 2017 admite a trámite la

demanda interpuesta ordenando el pago de 57489 bolsas. El 26 de enero 2017 Cesar Sandoval formula oposición al mandato judicial por tan solo 19909 bolsas

23) Que, mediante Resolución N° CUATRO del Expediente 018-2017 de fecha 21 de marzo del 2017, el Juzgado Mixto de Bongará deja sin efecto la designación de CESAR SANDOVAL LOZADA y nombra como nuevos Administradores de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A a los señores DANIEL RIOJA SANCHEZ Y MARTIN MARTINEZ VALDIVIESO, mediante Resolución Nª 1 de fecha 21 de marzo en el cuaderno cautelar Nª00018-2017-1-CI -01 quienes desde esa fecha asumieron el Control administrativo de la empresa Tumán, hasta el 25 de Abril del año 2017, que por mandato Judicial (Resolución N° 543 Expediente 4430-2001), ordena la instalación del IV Directorio.

24) Que, durante los cuatro meses de gestión (octubre 2016 – Abril 2017) ALIMENTA PERU SAC, no emitió informe alguno sobre los ingresos y egresos de la Empresa, al Juzgado Ferreñafe y de Bongará periodo donde se produjo 666,093 Bolsas de Azúcar, de las cuales de Noviembre a Marzo ALIMENTA PERU SAC y MULTINEGOCIOS EL PACIFICO SAC con sus empresas afines compraron 348,528 Bolsas de Azúcar al precio de S/. 110, generándose un ingreso de S/.35'148,080 de los S/ 73'270,230.de cuyo saldo, alguien debe responder a favor de Tumán.

25) Que, con fecha 18 de Noviembre, mediante Resolución N° 543 el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo ordena la Reinstalación del IV Directorio, que se ejecuta el 25 de Abril del 2017. En este lapso de pugna entre el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, Juzgado de Jumbilla, y el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, se genera un conflicto social que causaron un grave perjuicio económico a la empresa, accionistas y trabajadores, así como a los ciudadanos de Tumán al verse privado de sus derechos Constitucionales por el ESTADO DE EMERGENCIA por 13 meses consecutivos con responsabilidad directa del poder ejecutivo del año 2017.

26) Que, con fecha 09 de Julio 2017, se llevó a cabo la elección supuestamente fraudulenta de un V Directorio que no respetó los requisitos estipulados en el Estatuto de la Sociedad y Ley General de Sociedades, dando motivo para que se presenten las demandas de Nulidad de Convocatoria e Impugnación de Acuerdo de Junta que se sigue en los Expedientes N° 077 y 078 -2017 en el Octavo Juzgado Comercial de Chiclayo.

27) Que, el retorno del IV Directorio y la elección, aparentemente ilegal, del V Directorio ocasionaron un segundo conflicto social de graves consecuencias económicas para la empresa, donde se cosecharon las cañas plantas sembradas en la gestión de Marcelino Llontop, de cuya producción y de sus ingresos nadie ha dado información, para conocer dónde se encuentra el dinero.

28) Que, con Resolución N° 2 de fecha 05 09 2017 el Juzgado de Jumbilla ordena la reinstalación de la Administración Judicial de ALIMENTA PERÚ SAC, la misma que se ejecuta el 13 de Octubre del año 2017. Desde esa fecha al 30 de enero 2018, el resultado de la gestión es haber generado un endeudamiento aproximado a los

VEINTICINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES, hechos que, para los accionistas y trabajadores de la empresa, aparece como un MODUS OPERANDI, de la forma como se abusa de una empresa a merced de comerciantes de azúcar, ya sea GRUPO OVIEDO o ALIMENTA PERU SAC.

29) Que, los trabajadores de la empresa cuestionan el haberse otorgado poder, sin tener las facultades de Ley al abogado Salatiel Marrufo Alcántara, para celebrar contratos de arrendamiento y comodato, es decir disponer de los bienes de la empresa Tumán, poder que ha sido rechazado por los Registros Públicos de Chiclayo. En estas circunstancias firmó el pagare de 1 800 000 soles de Multinegocios El PacificoSAC de Max Ayora Inoñan.

30) Que, mediante Resolución N° DOS de fecha 1 de Octubre del 2019, el segundo Juzgado Civil de Bagua, nombra Como Administrador Judicial al CPC ERICK JOFREE BENAVIDES TIMANA, en el proceso seguido por CORDOBA DELGADO MORONI en el expediente308-2019, por el pago de la deuda supuestamente fraudulenta de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL, reconocida por SALATIEL MARRUFO ALCANTARA, como APODERADO en la Administración Judicial de DANIEL RIOJA SANCHEZ., no teniendo ningún mandato. Esta Administración Judicial a sabiendas que la empresa no estaba en condiciones de asumir este tipo de obligaciones, comienza a operar con los escasos campos de caña existentes, que le han generado a Tumán ingresos superior a los TREINTA MILLONES de soles, sin embargo, del año 2020 hasta la fecha, solo han pagado 06 adelantos a cuenta de remuneraciones un monto aproximado de DOS MILLONES DE SOLES, en vista de que dicho adelanto oscila entre los cincuenta y cien nuevos soles, solo a setecientos trabajadores.

31) Que, desde el año 2020 hasta la fecha, la Administración Judicial habría presentado información falsa al Ministerio de Trabajo y SUNAT, sobre el cumplimiento del pago de remuneraciones completas a los trabajadores, privándolos de hacer uso de los bonos por la PANDEMIA otorgado por el Gobierno anterior, que también los deja al margen del apoyo del actual gobierno, considerando que, por la falsa información alcanzada, no estamos padeciendo crisis económica y social.

32) Que, la Administración Judicial a pesar de haber sido DECLARADA NULA desde el 24 de junio del 2021, mantiene los ambientes administrativos de la empresa con gente armada, sin ser trabajadores de la empresa.

33) Que, en mérito a lo que ordena la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 59º declara que el Estado "estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas", asimismo, su artículo 88º establece que el Estado "apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa", se han violado los siguientes derechos:

- Numeral 2° del Artículo 2° de Constitución de la República. - Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- Numeral 1° del Artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos sin discriminación alguna.
- Artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
- Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualdad ante la Ley, Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

34) Que, igualmente, se habría vulnerado el Artículo 70° de Constitución de la República. - El derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

35) Que, en materia de derecho supranacional, se habrían vulnerado los Numerales 1° y 2° del Artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la Propiedad Privada, Toda persona tiene derecho a la propiedad y no puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y según las formas establecidas por ley.

36) Que, en materia de garantías judiciales y protección judicial se habría vulnerado el Artículo 138° de Constitución de la República. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

37) Que, en materia de normas supranacionales para garantías judiciales y protección judicial se habría vulnerado Numeral 1° del Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales. - Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, por un JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier demanda.; y numeral 2° del Artículo 8°. - Toda persona tiene derecho a la igualdad con la garantía señalada en el punto f) sobre el derecho de recurrir del fallo antes o juez o tribunal superior.

38) Que, en materia de normas supranacionales, igualmente, se habría vulnerado el Numeral 1° del Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Protección Judicial. - Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Por lo expuesto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

De conformidad al artículo 97° de la Constitución Política y el 88 del Reglamento del Congreso, por el plazo de 120 días, crear la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar las políticas de Estado y la administración del activo, pasivo y patrimonio de las empresas azucareras ex cooperativas agrarias de producción; así como, de su gestión empresarial y de la intervención judicial en la misma, durante el período que va desde 1992 hasta la fecha.

Lima, 09 de diciembre de 2021

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2021 09:32:59-0500

Email: mpalaciosh@congreso.gob.pe

www.congreso.gob.pe

Av. Abancay Cdra. 2 – Lima, Perú
Edificio Juan Santos Atahualpa. Of. N° 602
Telefónica: (01) 311-7290

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 **de** diciembre **de** 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pasó al Orden del Día.-

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA